

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1286

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00022-00](https://www.cadecol.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2022-00022-00)

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

COADYUVANTE DEL ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VEEDURÍA CIUDADANA DARIENITA

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

COADYUVANTES DE LOS ACCIONADOS: ARMANDO ESCOBAR POTES - LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO - LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ

ACCIÓN: POPULAR

ANTECEDENTES

La Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca interpuso acción popular, por la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos por la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales **a)** el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; **c)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **g)** la seguridad y salubridad públicas; **h)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y **j)** el acceso a los servicios públicos

y a que su prestación sea eficiente y oportuna; afirmando que ha existido falta de control por parte de las autoridades ante el crecimiento poblacional exponencial que se ha presentado en el municipio de Calima El Darién (V.), lo que ha conllevado a que se otorguen licencias de parcelación subdivisión en reserva forestal protectora, y además afecta cuerpos de agua como el Lago Calima por la existencia de vertimientos directos en éste, generado contaminación ambiental, destrucción de bosques enteros para dar paso a parcelaciones sin que existan compensación alguna, máxime que el municipio no cuenta con PTAR ni con escombrera, de tal suerte que no hay respeto por las normas ambientales.

De igual manera, la actora popular solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“1. LA SUSPENSIÓN DEL OTORGAMIENTO DE NUEVAS LICENCIAS DE URBANISMO, en todo el municipio de Calima Darién, excepto para aquellas que se soliciten para predios que estando en zona forestal protectora (Ley 2 de 1959) previamente haya sido sustraída por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

2. LA SUSPENSIÓN DE NUEVAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EXCEPTO AQUELLAS QUE DEVENGAN DE UNA LICENCIA DE URBANISMO otorgada con anterioridad por el municipio de Calima Darién, siempre y cuando no se trate de licencias otorgadas en área de reserva forestal protectora que no haya sido sustraída previamente.

3. De manera especial solicito que como medida cautelar se ordene de manera específica la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN otorgada para el proyecto SANTURA ECORESERVA MÍSTICA mediante Resolución N° ASP -323- 18 la cual conforme lo señala el municipio y la autoridad ambiental, se ha otorgado en zona de reserva forestal protectora y ni siquiera tienen conocimiento del acto administrativo en su integridad, sin embargo se está tramitando una modificación; la suspensión de esta Licencia se hará hasta tanto no se certifique por el Ministerio de Ambiente si el área donde se construye o pretende construir ha sido sustraída. Solicito que para la solicitud de la certificación se apoye en la autoridad ambiental regional CVC en cuanto a coordenadas.”

Lo anterior, bajo el argumento de que se presentan graves hechos en el municipio de Calima El Darién, expuestos por la misma autoridad municipal y por la autoridad ambiental, como lo son la expedición de más de 500 licencias de urbanismo en tan solo cinco años, incluidas en zona de reserva forestal protectora, incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), entre otros,

por lo que señala que se hace necesario el decreto de las referidas medidas a efectos de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se llegue a dictar y en aplicación del principio de precaución que irradia todo el tema ambiental, lo cual cobra relevancia porque los daños ambientales pueden resultar irreversibles.

Así las cosas, este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2022](#) resolvió admitir en primera instancia la presente acción popular y mediante el [Auto de sustanciación No. 013 del 26 de enero de 2022](#) se corrió traslado de la medida cautelar deprecada.

Habiéndose corrido traslado de la solicitud de medida cautelar, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#) en aplicación del principio de precaución, resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la actora popular, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Decretar como medida cautelar la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de urbanismo en todo el municipio de Calima Darién (V.), excepto para aquellas que no estén dentro del área de reserva forestal protectora, o aquellas que se soliciten para predios que estando en zona forestal protectora (Ley 2 de 1959) previamente haya sido sustraída por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

SEGUNDO.- Decretar como medida cautelar la suspensión de otorgamiento de nuevas licencias de construcción, excepto para para aquellos predios que no estén dentro del área de reserva forestal protectora, y aquellas que provengan de una licencia de urbanismo otorgada con anterioridad por el municipio de Calima Darién (V.), siempre y cuando no se trate de licencias otorgadas en área de reserva forestal protectora que no haya sido sustraída previamente.

TERCERO.- Decretar como medida cautelar la suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado “Hacienda Palermo”, hasta tanto no se certifique con destino a este proceso por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si el área donde se construye o pretende construir ha sido sustraída, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, a través del [Auto Interlocutorio del 28 de abril de 2022](#) resolvió confirmar en su integralidad las medidas cautelares solicitadas por la actora popular y decretadas por este Despacho.

Ahora bien, el apoderado judicial de las sociedades accionadas Jaime Escobar Valencia y CIA. S. EN C., y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., allegó [memorial](#) solicitando al Despacho “*proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022*”.

Siendo ello así, este Despacho mediante el [Auto de Sustanciación No. 408 del 27 de octubre de 2022](#), resolvió “*correr traslado a los demás sujetos procesales de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de las sociedades demandadas Jaime Escobar Valencia y CIA. S. en C., y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.*”.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 11 de noviembre de 2022, se informa al Despacho que durante el término otorgado, oportunamente se pronunciaron la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)¹ y el Departamento del Valle del Cauca²; y se informa además, que los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Así las cosas, procede este Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguiente,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que este Juzgado en aplicación del principio de precaución, en aras de garantizar la protección al derecho del goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, a través del numeral tercero de la parte resolutive del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), dispuso textualmente lo siguiente: “***Decretar como medida cautelar la suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado “Hacienda Palermo”.*** (Negrillas fuera de la cita.)

Lo anterior, comoquiera que conforme a las pruebas documentales que fueron allegadas por las accionadas, se pudo apreciar que se está proyectando un desarrollo urbanístico dentro del predio denominado “*Hacienda Palermo*”, el que para ese momento estaba ubicado dentro del área de Reserva Forestal del Pacífico.

¹ Ver archivo denominado [043PronunciamientoCVCLevantaminetoMC.pdf](#) y [044ConstanciaCVCEnvioPronunciamiento.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado [045PronunciamientoDptolevantamientoMC.pdf](#) del expediente electrónico.

Se hace notar adicionalmente, que la precitada medida cautelar quedo condicionada “*hasta tanto no se certifique con destino a este proceso por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si el área donde se construye o pretende construir ha sido sustraída*”.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien de manera formal no existe un documento de certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirmando que el área donde se construye o pretende construir el proyecto “*Santura Ecoreserva Mística*” ha sido sustraída del área de la Reserva Forestal del Pacífico, también lo es, que el apoderado judicial de las sociedades accionadas Jaime Escobar Valencia y CIA. S. en C., y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S. junto con el [memorial](#) que solicitó el levantamiento “*de la medida cautelar decretada en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022*”, adjuntó copia digitalizada de la Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022³ “*Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 561*” expedida por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Bajo ese entendido, no puede el Juzgado desconocer que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya emitió un acto administrativo efectuando la sustracción definitiva del área de reserva forestal, aunado al hecho de que mediante el [Auto de Sustanciación No. 408 del 27 de octubre de 2022](#), se corrió traslado a los demás sujetos procesales de la solicitud de levantamiento de la medida, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se hubiere pronunciado al respecto presentado **oposición** a la referida solicitud.

Así mismo, en atención al traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sí allegó [memorial](#) manifestando que “*el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0827 del 03 de agosto de 2022, (...) concede la sustracción definitivo para la ejecución del proyecto, **es factible el levantamiento de la medida cautelar, por cumplimiento de la condición.***” (Negrillas fuera de la cita.)

En igual sentido, el Departamento del Valle del Cauca también radicó [memorial](#), señalando que “*se podría entender que se ha surtido lo ordenado por el auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022 (...) **De acuerdo a lo anterior es factible el levantamiento de la medida cautelar solicitada por los accionados***”. (Negrillas fuera de la cita.)

³ Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022³ “*Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 561*”, visible de f. 31 a 108 del archivo denominado [039SolicitudLevantamientoMedidaCautelar.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, de la lectura minuciosa de la [solicitud de levantamiento de medida cautelar](#) y en especial de la Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 561”, aportada por el solicitante, se tiene que en el referido acto administrativo ya se dispuso en su artículo primero, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 83,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, a nombre de las sociedades JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S EN C con NIT890942696-7 y HSU DESARROLLADOR INMOBILIARIO S.A.S., con NIT 901.255.897-4, para el desarrollo del proyecto Urbanístico Santura Ecoreserva Mística – Predio El Crisol.” (Negrillas fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, y partiendo de la decisión adoptada por el Ministerio de Ambiente en la plurimencionada Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022 expedida precisamente por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, este Despacho considera viable decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada el numeral tercero del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), única y exclusivamente sobre el área señalada en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución en comentó, lo anterior, comoquiera que efectivamente se cumplió con la condición allí dispuesta y adicionalmente se efectuó por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del área de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto “Santura Ecoreserva Mística”.

La anterior decisión se adoptará, sin perjuicio de que las sociedades Jaime Escobar Valencia & CIA S en C y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., den cumplimiento a las acciones de restauración con el consentimiento de la autoridad ambiental; la corrección en término del Plan de Restauración ajustado a los requerimientos señalados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁴; la obtención de las licencias ambientales; planes de manejo ambiental; premisos; concesiones; autorizaciones ambientales; medidas de compensación por la sustracción del área de reserva forestal; medidas de mitigación; y las medidas de corrección de los impactos ambientales que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto “Santura Ecoreserva Mística”.

⁴ Ver artículo cuarto de la Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022.

Así mismo, debe quedar claro que la decisión adoptada en la presente providencia, **no** confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, sino que simplemente levanta la medida cautelar decretada en el numeral tercero del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#) bajo los lineamientos de la Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 561”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar contenida en el numeral tercero del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), única y exclusivamente sobre el área señalada en el numeral primero de la Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022 correspondiente a 83,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio Calima El Darién (V.), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que las sociedades Jaime Escobar Valencia & CIA S en C y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., den cumplimiento a las acciones de restauración con el consentimiento de la autoridad ambiental; la corrección en término del Plan de Restauración ajustado a los requerimientos señalados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁵; la obtención de las licencias ambientales; planes de manejo ambiental; premisos; concesiones; autorizaciones ambientales; medidas de compensación por la sustracción de del área de reserva forestal; medidas de mitigación; y las medidas de corrección de los impactos ambientales que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto *“Santura Ecoreserva Mística”*.

La presente decisión no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias.

2.- La presente decisión no es susceptible de recursos ordinarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011⁶.

Proyectó: AFTL

⁵ Ver artículo cuarto de la Resolución No. 0827 del 03 de agosto de 2022.

⁶ *“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(...)

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.”

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff338be3a648e8234bea9cf851e1f5d74a9e0d33512a392a0ed7bc681d8fafd**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00198-00
DEMANDANTES: FRANCISCO ALIRIO GORDILLO GORDILLO, SAULIA MARGOTH MÁRQUEZ, JAIR ANTONIO GORDILLO MÁRQUEZ, FRANCIA ELENA GORDILLO MÁRQUEZ en nombre propio y en representación de ALEJANDRO MEJÍA GORDILLO, DAVID STIVEN MEJÍA GORDILLO y JHON ALEXANNDER GAVIRIA GORDILLO, JORGE ALIRIO GORDILLO MÁRQUEZ en nombre propio y en representación de SAMUEL GORDILLO BELLAIZA,
DEMANDADA: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, se observa que el Abogado Juan David Uribe Restrepo, [oportunamente](#) allegó [escrito de contestación a la demanda](#) en representación de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, sin embargo, de la revisión de su escrito y de los documentos anexos que lo acompañan, es posible advertir que no fue aportado el poder que lo faculta para actuar en representación de la referida aseguradora, incumpléndose así con el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, este Juzgado requerirá a la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar el poder que le fue otorgado al abogado Juan David Uribe Restrepo, acreditando con ello el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar el poder que le fue otorgado presuntamente al Abogado Juan David Uribe Restrepo, acreditando con ello el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Vencido el anterior término, **pasar inmediatamente** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6350909ac8e796dce62fd3f7d26d3083a75d49535f32bae0bd7daa32ba8f7cb5

Documento generado en 25/05/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>